



# BOLETÍN OFICIAL

SERIE A · ACTIVIDAD LEGISLATIVA

## 2. PROPOSICIONES DE LEY

### 2.01 TEXTO PRESENTADO

*Proposición del Grupo Parlamentario Ciudadanos de Ley del Principado de Asturias de la Inspección General de Servicios del Principado de Asturias (10/0143/0042/12227)*

*(Admitida a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión de 2 de noviembre de 2016.)*

Nicanor García Fernández, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos, al amparo de lo establecido en los artículos 152 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición de Ley de la Inspección General de Servicios del Principado de Asturias, para su debate en el Pleno.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### I

La Inspección General de Servicios, cuya configuración actual se dispuso por medio del Decreto 46/88, de 17 de marzo, es el órgano de la Administración del Principado de Asturias encargado de realizar, con carácter general, la inspección en materia de gestión, procedimiento y régimen jurídico, así como el control de cumplimiento por el personal al servicio de la Administración del Principado de sus obligaciones y, en su caso, medidas de protección de sus derechos, sin perjuicio de las competencias que, en tales aspectos, tengan atribuidas las propias Consejerías.

No obstante, transcurrido todo este tiempo, la experiencia ha mostrado cómo, más allá de sus atribuciones, el ejercicio, el alcance y, sobre todo, la incidencia de las funciones de la Inspección General de Servicios se ven afectados por múltiples limitaciones, derivadas tanto de la carencia de medios e instrumentos con los que ejercer en la práctica las funciones que la Inspección General de Servicios tiene encomendadas, como de la ausencia de una cobertura jurídica suficiente para garantizar el adecuado desempeño de las mismas con plena independencia funcional respecto de los órganos sujetos al ámbito de sus actuaciones.

Así pues, teniendo presente lo anterior, y atendiendo a las reformas implementadas en los últimos años por las diferentes comunidades autónomas, la presente norma aspira a consolidar la Inspección General de Servicios como un verdadero órgano de control interno, equiparado en su importancia a la Intervención General, y dotarlo a tales efectos de las garantías e instrumentos necesarios para garantizar el adecuado ejercicio de sus funciones y, con ello, mejorar la rendición de cuentas en relación con la actuación de la Administración del Principado de Asturias y asegurar su efectiva sujeción a los principios de legalidad, eficacia y eficiencia administrativas.

A tal fin, en primer lugar, se confiere a la Inspección General de Servicios cobertura legal expresa tanto en lo que respecta a su naturaleza como al contenido y alcance de sus funciones, entre las que se incluyen la evaluación del desempeño de los servicios y del personal en el ejercicio de sus funciones y la ejecución de los programas que tengan encomendados, a la vez que se estipulan obligaciones a las que se encuentran sujetas las unidades, servicios, centros y dependencias que integran su ámbito de actuación. En el mismo sentido, se dota a la Inspección General de Servicios del nivel orgánico de Dirección General, reforzando así la independencia funcional de sus actuaciones y la del personal al servicio de la misma.

Seguidamente, la presente ley amplía el alcance y el contenido de la función inspectora de la Inspección General de Servicios, y le dota de nuevos instrumentos para el ejercicio de sus funciones, como la realización de auditorías internas y de gestión sobre las unidades, servicios, centros, departamentos y personal sujetos a su ámbito de actuación.

Asimismo, se estipulan y amplían los deberes de comunicación y colaboración que los sujetos al ámbito de su actuación deben prestar para el mejor ejercicio de sus funciones, al tiempo que se constituyen y refuerzan los canales de comunicación entre la Inspección General de Servicios y el personal al servicio de la Administración del Principado de Asturias, por un lado, y entre aquella y la ciudadanía, con el fin de mejorar el intercambio de información y la evaluación del funcionamiento de los servicios, promoviendo su correcto y adecuado funcionamiento y disuadiendo la proliferación de malas prácticas e irregularidades en el ámbito interno de la Administración Pública.

Igualmente, la presente ley define la estructura organizativa de la Inspección General de Servicios, cuya titularidad recaerá en un Inspector General de Servicios y en la que se integrarán los Inspectores de Servicios, así como el resto de personal que sea adscrito a la misma para el adecuado ejercicio de sus funciones en los términos que establezca la relación de los puestos de trabajo. En el mismo orden, la ley establece el régimen específico del personal de inspección, al que se confiere el carácter de autoridad pública en el desempeño de sus funciones y al que se le impone un estricto deber de confidencialidad en sus actuaciones.

## II

La presente ley se compone de 26 artículos, agrupados en cuatro capítulos. El capítulo I describe la naturaleza, el ámbito de actuación y las funciones de la Inspección General de Servicios, así como su relación con otros órganos de naturaleza análoga, tanto de la Administración del Principado de Asturias como de otras Administraciones Públicas. Igualmente se estipulan los deberes de comunicación y de colaboración que corresponden a las unidades, servicios, centros y dependencias sujetos al ámbito de actuación de la Inspección General.

El capítulo II delimita el contenido y alcance de la función inspectora, así como las actuaciones que, en el marco de la misma, sean desempeñadas por la Inspección General de Servicios. La tipología de las actuaciones de la Inspección General se enmarca en dos categorías: auditorías e inspecciones, de naturaleza ordinaria o extraordinaria, siendo las primeras aquellas que figuren en un plan anual de actuación, que será aprobado por el Consejo de Gobierno a propuesta del Inspector General de Servicios.

El capítulo III desarrolla el procedimiento de actuaciones de la Inspección General de Servicios, así como el tratamiento de las quejas que sean elevadas a la Inspección General en relación con el funcionamiento de los servicios o de las denuncias que sean presentadas por la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de ilícitos penales o contra la Administración Pública, en el segundo caso, con plenas garantías de confidencialidad, e incluso de anonimato, y de protección para el denunciante de buena fe, a partir de los cuales podrán iniciarse actuaciones inspectoras.

El Capítulo IV, por último, se refiere a la organización de la Inspección General de Servicios, que estará integrada por el Inspector General de Servicios General, los Inspectores de Servicios que actúen por delegación de aquel, en los términos que se establezcan en el Reglamento de organización y funcionamiento de la Inspección General, y el resto del personal que se adscriba a la misma en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo. Los Inspectores de Servicios, en el ejercicio de sus funciones, tendrán la consideración de autoridad pública, estarán sujetos a estricto deber de confidencialidad y dispondrán de una acreditación específica que les identifique en el desempeño de sus funciones.

### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 1. Naturaleza**

1. La Inspección General de Servicios del Principado de Asturias, con nivel orgánico de Dirección General, es el órgano especializado de control interno que ejerce las funciones superiores de inspección, con facultades de actuación directa, así como de asesoramiento y colaboración en las materias de su competencia, para velar por el cumplimiento de la normativa vigente y comprobar la sujeción de la actuación de la Administración del Principado de Asturias y del personal al servicio de la misma a los principios de legalidad, eficacia y eficiencia administrativas.

2. En el ejercicio de sus funciones, la Inspección General de Servicios actuará con plena sujeción al ordenamiento jurídico y con total independencia respecto de las autoridades y órganos cuya gestión analice.

### **Artículo 2. *Ámbito de actuación***

La Inspección General de Servicios extenderá su ámbito de actuación sobre todos los órganos, unidades, centros, actividades, servicios y personal del sector público autonómico, entendiéndose por tal el formado por la Administración del Principado de Asturias y por los organismos autónomos, entes, empresas, fundaciones y demás entidades dependientes de aquella, así como sobre las entidades sobre las que todos ellos, individual o conjuntamente, entre sí o con otras Administraciones Públicas, ostenten dominio efectivo.

### **Artículo 3. *Funciones***

Corresponde a la Inspección General de Servicios:

- a) Analizar la estructura de las unidades, órganos, departamentos y servicios, y formular, en su caso, propuestas de reforma y modernización, así como informar sobre las actuaciones que el departamento proyecte realizar en materia de planificación y reorganización de servicios.
- b) Asesorar e informar a los distintos servicios y órganos de la Administración del Principado que lo requieran en relación con las funciones propias de la Inspección General de Servicios.
- c) Colaborar, en su caso, con la correspondiente Secretaría General Técnica, u otros órganos competentes de la Consejería, en la simplificación, agilización y transparencia de los procedimientos de actuación administrativa.
- d) Realizar auditorías internas en las unidades y servicios y verificar el desarrollo y cumplimiento de planes y programas de actuación, así como el ajuste de los resultados a los objetivos propuestos.
- e) Colaborar en la evaluación del rendimiento de las unidades y servicios públicos, analizar riesgos y debilidades y proponer medidas de actuación.
- f) Participar en el desarrollo de programas de calidad y en su evaluación.
- g) Examinar los cauces de comunicación tanto dentro de la propia Administración del Principado como entre esta y su relación con los ciudadanos.
- h) Conocer las reclamaciones y quejas que sean formuladas por los empleados públicos y por la ciudadanía sobre el funcionamiento de los servicios para, a su vista, programar las actuaciones inspectoras que procedan.
- i) Inspeccionar el funcionamiento de los servicios, centros, unidades y dependencias, para la detección de posibles anomalías y deficiencias estructurales o funcionales.
- j) Velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de organización, funcionamiento y régimen jurídico, así como de los trámites y plazos establecidos en las normas reguladoras de los procedimientos administrativos.
- k) Analizar la distribución y el desempeño del personal adscrito a los distintos servicios, unidades y dependencias, los medios materiales de que dispongan y las respectivas cargas de trabajo, y proponer, en su caso, medidas de reasignación de efectivos.
- l) Comprobar el cumplimiento de la normativa reguladora del horario y jornada de trabajo, vacaciones, permisos y licencias, asistencia y puntualidad del personal al servicio de la Administración del Principado, así como de las disposiciones reguladoras de la protección de los derechos del personal y de cualesquiera otros aspectos referentes al régimen interior.
- m) Tramitar los expedientes en materia de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Principado de Asturias.
- n) Realizar actuaciones inspectoras dirigidas a detectar indicios racionales de responsabilidad disciplinaria en la actuación del personal al servicio de la Administración del Principado, proponiendo, en su caso, al órgano competente la incoación de expedientes disciplinarios.
- o) Promover actuaciones que favorezcan la integridad profesional y comportamientos éticos de los empleados públicos y de las organizaciones.
- p) Cualquier otra función que, dentro de la naturaleza de sus competencias, le sea asignada por el titular de la Consejería a la que se adscriba orgánicamente o le sea atribuida mediante ley o reglamento.

### **Artículo 4. *Deber de comunicación***

1. A fin de facilitar el cumplimiento de sus funciones, las Consejerías y organismos autónomos darán traslado a la Inspección General de Servicios de todas las circulares, instrucciones y órdenes de servicio que regulen sus respectivas actividades y competencias.

2. La misma obligación incumbe a las restantes entidades sobre las que se extiende la actuación de la Inspección General de Servicios conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la presente ley, en relación con las principales normas internas que regulen la gestión de servicios que sean

competencia de las Consejerías y organismos autónomos del Principado de Asturias cuando se presten a través de los entes citados.

3. La documentación con origen y destino a la Inspección General de Servicios deberá tener garantizada su confidencialidad, a cuyo efecto todos los registros generales y auxiliares arbitrarán los mecanismos que garanticen aquella, así como su diligente entrega y recepción.

#### **Artículo 5. Deber de colaboración**

1. Para el ejercicio de sus competencias, la Inspección General de Servicios podrá realizar visitas, pedir comparecencias personales y cumplimentación de cuestionarios.

Igualmente podrá recabar cuantos antecedentes, libros, expedientes, actas y demás documentación administrativa que precise para el desarrollo de sus funciones, con independencia del soporte en el que se encuentre recogida.

2. Las autoridades, funcionarios y personal al servicio de la Administración del Principado de Asturias y demás entidades referidas, cualquiera que sea su rango o categoría, ámbito de actuación o naturaleza de sus competencias, vienen obligados a prestar toda su ayuda y cooperación, poniendo a disposición del Inspector de Servicios actuante cuantos medios personales y materiales les demande. Asimismo, se podrá requerir la comparecencia del personal que, directa o indirectamente, tenga relación con la actuación inspectora, haciendo constar en la citación el objeto, lugar, tiempo y forma de la misma.

3. Las actuaciones podrán llevarse a cabo mediante equipos de trabajo, en los que se podrá integrar el personal del servicio público afectado, con el fin de colaborar en el proceso de análisis y, en su caso, en la implantación y seguimiento de las recomendaciones y propuestas realizadas.

4. Cuando la naturaleza de una determinada actuación aconseje el concurso o la asistencia de personal especializado en una materia concreta, este será facilitado a la Inspección General de Servicios por los órganos superiores y directivos competentes de los que dependa dicho personal, previa solicitud a los mismos. Dicho personal, con los medios necesarios, estará bajo la dirección y a las órdenes del Inspector de Servicios responsable de la actuación.

#### **Artículo 6. Incumplimientos**

1. Cuando, contraviniendo las obligaciones establecidas en los artículos anteriores, se obstruyera la función inspectora, los Inspectores de Servicios formularán advertencia en tal sentido. Dicha advertencia se comunicará de forma fehaciente al presunto obstructor, concediéndole un plazo de dos días hábiles para que alegue los motivos de su actitud. Simultáneamente, se pondrá la advertencia formulada en conocimiento del titular del órgano directivo del que dependa el obstructor.

2. Recibidas las alegaciones del presunto obstructor o transcurrido el plazo concedido sin haberlas recibido, si continuara con la actitud obstructora, el Inspector Delegado informará del incidente al Inspector General de Servicios, quien dará traslado de dicho informe al Consejo de Gobierno para que inste al órgano directivo de quien dependa el obstructor para que este cese en la actitud obstructora, con propuesta, en su caso, de apertura de expediente disciplinario al obstructor como presunto autor de una falta, con la tipificación que corresponda en razón al régimen disciplinario o sancionador que le fuera aplicable, y, en su caso, levantarán acta de obstrucción, que será elevada al Consejo de Gobierno por conducto del titular de la Consejería a la que se adscriba orgánicamente la Inspección General de Servicios.

Sobre dichas actas, que tendrán la presunción de certeza salvo prueba en contrario, resolverá el Consejo de Gobierno, previa audiencia de los afectados.

3. Si, remitida la instrucción por parte del Consejo de Gobierno, continuara la actitud obstructora, el Inspector General de Servicios podrá resolver la imposición de multas coercitivas. Estas multas serán reiterables por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado. Impuestas las tres primeras multas coercitivas sin lograr la rendición requerida, y sin perjuicio de su reiteración, se adoptarán las medidas para la exigencia de las responsabilidades penales, contables y administrativas que procedan.

4. Las cuantías de las multas serán de un mínimo de 150 euros y de un máximo de 3.000 euros, atendiendo a la importancia de la perturbación sufrida, a la intencionalidad, a los medios materiales y personales disponibles y al resto de criterios de graduación que a tal efecto puedan determinar los Estatutos de Organización y Funcionamiento de la Inspección General de Servicios.

Dichas cuantías serán actualizadas para cada ejercicio en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Principado de Asturias. El importe de las multas coercitivas tendrá, a todos los efectos, la naturaleza de ingreso de derecho público.

#### **Artículo 7. Relación con las Inspecciones sectoriales**

A fin de coordinar sus respectivas actuaciones, los titulares de los órganos en los que se encuadren orgánicamente las diferentes Inspecciones sectoriales de la Administración del Principado de Asturias, entendiéndose por tales las existentes en los ámbitos educativo, sanitario, de asuntos sociales u otros, comunicarán previamente a su aprobación, sus propuestas de planes de actuación a la Inspección General de Servicios en aquellas áreas concurrentes.

#### **Artículo 8. Relaciones con las Inspecciones Generales de otras Administraciones Públicas**

La Inspección General mantendrá relación y comunicación con los órganos análogos de las distintas Administraciones de las comunidades autónomas, de la Administración General del Estado y, en su caso, de las Administraciones locales, especialmente las del Principado de Asturias, a efectos de unificar criterios en orden a la más correcta aplicación de la normativa vigente y de los sistemas de gestión pública, especialmente en la implantación de sistemas homogéneos de control administrativo.

#### **Artículo 9. Memoria anual de actividades**

1. En el primer trimestre de cada año se elaborará la memoria anual de actividades correspondiente al año anterior, en la que se incluirán las actividades realizadas y los informes emitidos. Dicha memoria será puesta en conocimiento del Consejo de Gobierno y de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, así como se dará traslado de la misma a la Junta General del Principado de Asturias para su valoración.

2. La memoria expondrá de forma detallada el número de actuaciones realizadas y resultado de las mismas, clasificándolas por materias; el grado de cumplimiento de los objetivos previstos en el plan, y las propuestas, recomendaciones y medidas que se estimen oportunas para la mejora de los servicios públicos, dejando constancia de aquellas Consejerías y organismos autónomos, entes o entidades del sector público autonómico que hayan desatendido los requerimientos de información y colaboración formulados por la Inspección General de Servicios en el cumplimiento de sus funciones.

### CAPÍTULO II. FUNCIÓN INSPECTORA

#### **Artículo 10. Ejercicio de la función inspectora**

La Inspección General de Servicios realizará, con carácter general y con relación a los distintos órganos que integran la Administración del Principado, la inspección en materia de gestión, procedimiento y régimen jurídico, control de cumplimiento por el personal de sus obligaciones y, en su caso, medidas de protección de sus derechos, así como cualesquiera otros aspectos referentes al funcionamiento interno de los servicios, sin perjuicio de las competencias que en estas materias tengan atribuidas las correspondientes unidades orgánicas de las Consejerías.

#### **Artículo 11. Alcance de la función inspectora**

En el ejercicio de su función inspectora, la Inspección General de Servicios verificará el efectivo sometimiento del funcionamiento de los servicios, centros, unidades y dependencias de la Administración del Principado y de la actuación del personal al servicio de la misma a los principios de legalidad, de eficacia y de eficiencia:

- a) El control de legalidad tiene por objeto vigilar que la actuación administrativa se ajuste, en cada caso, y en todo momento, a la normativa vigente.
- b) El control de eficacia tiene por objeto velar por la idoneidad de la adecuación de los medios humanos, materias y organizativos elegidos para alcanzar los objetivos que le han sido asignados por la Administración.
- c) El control de eficiencia tiene por objeto velar por la utilización racional de los recursos a emplear, verificando que su rendimiento es satisfactorio en relación con los objetivos alcanzados.

#### **Artículo 12. Plan Anual de Actuación de la Inspección General de Servicios**

1. En el último trimestre de cada año, a propuesta del Inspector General de Servicios y por conducto del titular de la Consejería a la que se encuentre adscrita la Inspección General, el Consejo de

Gobierno aprobará el Plan Anual de Actuación de la Inspección General de Servicios, que será publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

2. Para la elaboración del Plan Anual de Actuación de la Inspección General de Servicios, las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías o los órganos equivalentes de los organismos, entes y entidades del sector público autonómico remitirán propuesta de actuaciones, para la que podrán tener en cuenta la información derivada, entre otras, de:

- a) Las sugerencias y quejas presentadas, que tengan una base racional y fundada.
- b) Los informes que otros organismos e instituciones elaboren sobre el funcionamiento de la Administración del Principado de Asturias.

### **Artículo 13. Tipos de actuación**

Las competencias de la Inspección General de Servicios se desarrollarán mediante:

- a) Auditorías.
- b) Inspecciones.

### **Artículo 14. Auditorías**

1. Las auditorías tienen por objeto evaluar los programas, estructuras, procesos, procedimientos, actividades, cauces de comunicación y recursos humanos y materiales, así como la coordinación interorgánica, distribución funcional, cumplimiento de la normativa y rendimiento de los órganos, unidades, centros, actividades y servicios afectados, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos de la Administración del Principado de Asturias.

2. Las auditorías podrán ser ordinarias o extraordinarias.

3. Son auditorías ordinarias aquellas que se realizan de forma planificada a lo largo del año conforme al Plan Anual de Actuación de la Inspección General de Servicios

4. Son auditorías extraordinarias:

- a) Las que se ordenen por el Presidente o por el Consejo de Gobierno.
- b) Las que sean interesadas al Consejo de Gobierno por la Junta General del Principado de Asturias, en los términos que sean dispuestos por el Reglamento de la Cámara.
- c) Las singulares que se realicen de oficio, a propuesta del Inspector General de Servicios o a instancia de los Secretarios Generales Técnicos o de los titulares de los órganos equivalentes de los organismos, entes y entidades del sector público autonómico sobre sus respectivos órganos, unidades o servicios dependientes.

En particular, con carácter potestativo y, en todo caso, previo a los trámites establecidos en la normativa vigente en materia de creación, modificación y supresión de órganos y unidades administrativas, podrá ser objeto de auditoría extraordinaria todo proyecto de modificación estructural y organizativa. También podrá ser objeto de auditoría extraordinaria la constatación de los resultados y mejoras derivadas de los procesos de autoevaluación.

En todos los casos, el inicio de la auditoría extraordinaria se acordará por el titular de la Consejería a la que se adscriba orgánicamente la Inspección General de Servicios.

5. Los resultados de las auditorías constarán formalmente en un informe de auditoría de gestión, en el que se analizará el funcionamiento del servicio público afectado, abarcando, entre otros, elementos programáticos, estructurales, procedimentales, funcionales, de medios humanos y materiales, y concluirá con las recomendaciones y propuestas que procedan sobre medidas para la mejora del servicio público y para, en su caso, la corrección o subsanación de los defectos advertidos. Los informes serán comunicados a las personas titulares de las correspondientes Secretarías Generales Técnicas o de los órganos equivalentes de los organismos, entes y entidades del sector público autonómico, así como a la Junta General del Principado de Asturias.

6. Las medidas que, en su caso, sean adoptadas como consecuencia de los referidos informes serán puestas en conocimiento de la Inspección General de Servicios.

### **Artículo 15. Inspecciones**

1. Las inspecciones se realizarán de oficio o a petición de los Secretarios Generales Técnicos o de los titulares de los órganos equivalentes de los organismos, entes y entidades del sector público autonómico sobre sus respectivos órganos, unidades o servicios dependientes, cuando se tenga constancia de una conducta o comportamiento presuntamente ilícito en el ámbito administrativo por parte de los empleados públicos al servicio de la Administración del Principado de Asturias.

2. Las inspecciones podrán ser ordinarias o extraordinarias.

3. Son inspecciones ordinarias:

a) Las que se realicen de forma planificada a lo largo del año conforme al Plan Anual de Actuación de la Inspección General de Servicios.

b) Las singulares que, de oficio o como consecuencias de denuncias o quejas relativas al funcionamiento de los servicios o a la actuación del personal dependiente de los mismos, la Inspección General de Servicios considere conveniente llevar a cabo.

En el supuesto previsto en la letra b), el inicio de la inspección se acordará por el titular de la Consejería a la que se adscriba orgánicamente la Inspección General de Servicios, a propuesta del Inspector General de Servicios, debiendo ser comunicada al Secretario General Técnico o autoridad equivalente del organismo, ente o entidad del sector público autonómico objeto de inspección.

4. Son inspecciones extraordinarias:

a) Las que se ordenen por el Presidente o por el Consejo de Gobierno.

b) Las que se lleven a cabo por orden del titular de la Consejería a la que se adscriba orgánicamente la Inspección General de Servicios, por propia iniciativa o a petición motivada de los titulares de las Consejerías, de las Viceconsejerías o de las Secretarías Generales Técnicas o de los órganos equivalentes de los organismos, entes y entidades del sector público autonómico en cuyo ámbito se efectúe la inspección. Estas inspecciones se llevarán a cabo de acuerdo con las instrucciones que, en cada caso, dicte la autoridad que las ordene o solicite.

5. Las actuaciones que se realicen en virtud de lo establecido en el presente artículo tendrán carácter reservado. En consecuencia, solo podrá tener acceso a la documentación obrante en los expedientes el personal de la Inspección General de Servicios que tenga encomendada o intervenga en la realización de la actuación.

6. Los resultados de las inspecciones se plasmarán formalmente en un informe de inspección, en el que se expondrán y analizarán los hechos ocurridos y su valoración jurídica a efectos disciplinarios, concluyendo con las recomendaciones que, en su caso, se estimen adecuadas, o la propuesta de apertura de expediente disciplinario. De este informe, que tendrá carácter reservado, se dará traslado al órgano del que dependa el servicio o unidad inspeccionada, a fin de que formule las consideraciones que estime pertinentes. A la vista de ellas, la Inspección rectificará o ratificará su informe y lo elevará, junto con las consideraciones formuladas, al órgano competente.

7. Los titulares de las Secretarías Generales Técnicas o de los órganos equivalentes de los organismos, entes y entidades del sector público autonómico deberán informar a la Inspección General de Servicios de las medidas adoptadas, incluso las de carácter disciplinario, a la vista de los informes que les sean remitidos en el ejercicio de la función inspectora.

### CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN

#### **Artículo 16. Comunicación de actuación**

1. Cuando, iniciada una actuación inspectora, se acordase girar visita de inspección, se comunicará, con carácter previo, por la Inspección General de Servicios a la autoridad responsable de la que dependa el servicio, ente u organismo a inspeccionar, la realización de la misma. Si el organismo a visitar fuese un ente con personalidad jurídica propia, la comunicación a que se refiere este apartado se entenderá con quien, según sus estatutos o normas reguladoras, ostente la representación legal del mismo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el inicio de las inspecciones extraordinarias se comunicará a quien las hubiere promovido y se realizará de acuerdo con las instrucciones que dicte la autoridad que las ordenó.

#### **Artículo 17. De las actuaciones inspectoras**

1. De toda actuación que se realice deberá quedar constancia documental.

2. Si, en el transcurso de una actuación por el Inspector actuante, se dedujera la existencia de anomalías o deficiencias graves en la prestación de los servicios, particular riesgo para las personas o daños en las cosas, especial afeción a los intereses económicos de la Comunidad Autónoma o, en general, se presuma incumplimiento grave de la normativa vigente, se extenderá acta donde se haga constar de forma sucinta el día, hora y lugar donde se hubiere practicado, así como los hechos y circunstancias derivadas de aquella, con expresión de los documentos y antecedentes que se hayan examinado y los que se hubiesen solicitado.

En estos casos, se facilitará copia del acta al responsable del órgano, servicio o ente objeto de la actuación, mediante entrega de la misma en el acto, de resultar posible, o bien mediante su remisión en los cinco días siguientes a la fecha de la actuación inspectora.

3. Si de lo actuado se presumiera la comisión de infracciones constitutivas de responsabilidad contable del acta correspondiente, se dará traslado igualmente a la Consejería competente en materia de hacienda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ley.
4. En caso de obstrucción a la labor inspectora, esta quedará reflejada en acta específica con la advertencia a que se refiere el artículo 6 de la presente ley.
5. En los restantes supuestos, tanto en actuaciones ordinarias como extraordinarias, estas se reflejarán en actas o informes, según la naturaleza de la actuación inspectora, que serán remitidos al responsable de la unidad inspeccionada a fin de que, en el plazo de quince días, pueda formular las observaciones que considere pertinentes. Dichas actas tendrán valor probatorio y gozarán de presunción de veracidad, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos e intereses, puedan señalar o aportar los respectivos interesados.
6. Transcurrido dicho plazo, recibidas o no las posibles alegaciones y a su vista, si así fuere, en los diez días siguientes, el Inspector actuante elaborará sus conclusiones definitivas y realizará las propuestas de actuación que, a su juicio, deben adoptarse por el órgano competente para la mejora de los servicios inspeccionados o para la corrección de las deficiencias detectadas.
7. Estas conclusiones definitivas serán sometidas al Inspector General de Servicios, que acordará, en relación con el contenido de las mismas, elevar a los titulares de los centros, unidades o servicios inspeccionados el resultado de las actuaciones inspectoras, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8 respecto de la memoria anual de actividad.
8. Se dará traslado del resultado de las actuaciones al Consejero correspondiente y a quienes ostenten la representación legal cuando se trate de los demás organismos, entes y entidades del sector público autonómico, sin perjuicio de aquellos otros responsables que, por razón de competencia u oportunidad, el Inspector General de Servicios considere que debe conocer el resultado de las actuaciones de inspección realizadas. En los supuestos de inspecciones extraordinarias, además, se dará cuenta al órgano que las hubiera ordenado.
9. Cuando la actuación inspectora exija la elaboración de un informe específico, este será emitido en el plazo de quince días a contar desde la fecha en que se notificó al Inspector el encargo de la actuación, salvo que, por su dificultad o complejidad, el Inspector General de Servicios acuerde de forma motivada establecer un plazo específico de hasta un máximo de tres meses, transcurridos los cuales se procederá conforme a lo dispuesto en el apartado 4 anterior.

### **Artículo 18. Quejas sobre el funcionamiento de los servicios**

1. Cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá elevar quejas a la Inspección General de Servicios sobre el funcionamiento de los servicios o derivadas de la actuación de su personal o sus responsables. Las quejas podrán adjuntar toda la documentación de carácter informativo o probatorio que se estime pertinente para su motivación.
2. A los efectos previstos en este artículo, la Inspección General de Servicios deberá establecer procedimientos y canales telemáticos para la formulación de las quejas que garanticen la confidencialidad de las personas que formulen la queja, si así lo solicitan.
3. Los escritos de queja que se presenten ante la Inspección General de Servicios en relación con el funcionamiento de los servicios se trasladarán al órgano competente para que se adopten las medidas que correspondan, debiendo este notificar a la Inspección General de Servicios, en el plazo de quince días, las actuaciones realizadas y los resultados obtenidos, que serán posteriormente notificados, en el mismo plazo, por la Inspección General de Servicios, a la persona o personas que hubiesen formulado la queja, para su conocimiento.
4. No obstante, si del contenido de la queja se pudieran desprender indicios de grave perturbación en el funcionamiento de los servicios, podrá iniciarse de oficio actuación inspectora, que tendrá la consideración de inspección ordinaria.
5. Con carácter general, la Inspección General de Servicios no atenderá las quejas que versen exclusivamente sobre cuestiones laborales particulares de los empleados públicos derivadas de su situación como tal, sin perjuicio de que, si de las mismas se dedujeran indicios de anormal funcionamiento de los servicios, aquella pueda iniciar de oficio las actuaciones que considere oportuno poner en práctica.
6. Las actuaciones que la Inspección General de Servicios pudiera llevar a cabo como consecuencia de las quejas mencionadas en el presente artículo no darán lugar a resolución administrativa, sin que se pueda limitar el derecho del reclamante a plantear los recursos administrativos o jurisdiccionales que establece la legislación vigente para la defensa de sus intereses.



7. De las actuaciones realizadas a tenor de lo dispuesto en este artículo se dará cuenta en la memoria anual de actividades de la Inspección General de Servicios.

### **Artículo 19. Información sobre hechos relacionados con delitos contra la Administración Pública**

1. El personal al servicio de la Administración del Principado de Asturias y del sector público autonómico podrá poner en conocimiento de la Inspección General de Servicios información respecto de actuaciones que hayan sido realizadas por altos cargos o empleados públicos en el ejercicio de sus cargos o funciones de las que pudiera derivarse un posible delito contra la Administración Pública de los tipificados en el título XIX del Código Penal, pudiendo acogerse a las garantías de protección previstas en el presente artículo. Las denuncias podrán adjuntar toda la documentación de carácter informativo o probatorio que se estime pertinente para su motivación.

2. La información se remitirá a la Inspección General de Servicios, la cual procederá a la apertura de una información reservada, que tendrá carácter prioritario. Desde su entrada en el citado órgano, este dispondrá de un plazo de dos meses para desarrollar la labor inspectora. No obstante, en aquellos casos en los que la complejidad del asunto impida la finalización de las actuaciones en dicho plazo, este se podrá ampliar por el tiempo indispensable, sin que en ningún caso pueda exceder de seis meses. La ampliación del plazo se acordará motivadamente y será notificada a quien haya facilitado la información.

3. En todas las actuaciones que se lleven a cabo, así como en el informe con el que concluya la información reservada, se omitirán los datos relativos a la identidad del informante y cuantos pudieran conducir a su identificación

4. Si de las actuaciones practicadas se apreciaran indicios racionales de la existencia de un posible delito, se dará traslado de lo actuado al ministerio fiscal, lo que se comunicará a quien haya proporcionado la información.

En aquellos casos en los que de las actuaciones practicadas no se aprecien indicios de delito, pero se detecte la posible existencia de una infracción administrativa, la información reservada finalizará con la emisión de un informe que contendrá la propuesta de apertura de expediente sancionador y se remitirá al órgano competente para su incoación. En estos casos, así como en aquellos en los que, tras las actuaciones reservadas, no se hayan apreciado indicios de responsabilidad, del informe que se emita concluyendo la información reservada se dará traslado a quien haya proporcionado la información.

5. De las actuaciones realizadas a tenor de lo dispuesto en este artículo se dará cuenta en la memoria anual de actividades de la Inspección General de Servicios, en la que se incluirá el número de informaciones recibidas y el órgano al que se le hayan dado traslado en cumplimiento de las previsiones de la presente ley.

6. Frente a quien haya facilitado la información no podrá adoptarse ninguna medida que venga motivada por tal actuación y que perjudique su situación laboral. De forma particular, no podrá ser removido de su puesto de trabajo, cualquiera que sea su forma de provisión, salvo aquellos cambios que se deriven estrictamente de la normativa aplicable.

Dichas garantías serán de aplicación desde que la información tenga entrada en la Inspección General de Servicios y durante la sustanciación de las actuaciones a que se refiere el artículo segundo de esta ley. En el caso de que las actuaciones se hayan remitido al ministerio fiscal, las anteriores garantías mantendrán su vigencia hasta que se dicte sentencia firme o, en su caso, se decrete el archivo definitivo.

7. Excepcionalmente, y durante el mismo período, se podrá acordar el traslado de quien haya facilitado la información a otro puesto de trabajo de similares características al que venía ocupando, cuando lo solicite y concurren circunstancias, debidamente apreciadas por la Inspección General de Servicios, que así lo justifiquen.

8. Las garantías previstas en los apartados anteriores se extenderán al personal que haya denunciado ante el ministerio fiscal o autoridad judicial la posible comisión de un delito contra la Administración, de los regulados en el título XIX del Código Penal, desde que la denuncia se haya admitido a trámite por el juez.

### **Artículo 20. Comunicación a otros órganos.**

1. Si en el ejercicio de sus competencias la Inspección General de Servicios detectara anomalías o deficiencias de naturaleza económica, informará a la autoridad de que dependa el personal o

servicio afectado para que dé traslado de lo actuado a la Consejería competente en materia de hacienda, para su conocimiento y efectos oportunos.

2. Asimismo, si se apreciase que las anomalías detectadas pudieran ser constitutivas de delito o falta penal, la Inspección General informará a la autoridad de que dependa el personal afectado para que lo ponga en conocimiento del ministerio fiscal a los efectos oportunos, comunicándolo, en su caso, a la Jefatura del Servicio Jurídico del Principado de Asturias.

No obstante, se remitirá copia del acta al órgano competente para depurar las responsabilidades disciplinarias a que hubiere lugar.

### CAPÍTULO III ORGANIZACIÓN

#### **21. Organización**

La Inspección General, incardinada en la Consejería a la que se adscriba orgánicamente y en los términos establecidos en la relación de puestos de trabajo, está integrada por:

- a) El Inspector General de Servicios.
- b) Los Inspectores de Servicios.
- c) El resto del personal adscrito a la Inspección General de Servicios conforme a lo que se establezca en la relación de puestos de trabajo.

#### **Artículo 22. Inspector General de Servicios**

1. El Inspector General de Servicios será seleccionado mediante concurso entre funcionarios de carrera de cualquiera de las Administraciones Públicas pertenecientes a cuerpos o escalas clasificadas dentro del grupo A, subgrupo A1. Su nombramiento se efectuará por Decreto del Consejo de Gobierno.

2. El Inspector General de Servicios tendrá la consideración de alto cargo y estará sujeto al régimen de incompatibilidades que resulte de aplicación en los términos previstos en la legislación vigente.

3. Corresponde al Inspector General de Servicios el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Dirigir, coordinar y supervisar la actuación de los órganos integrantes de la Inspección General y de las unidades dependientes de la misma.
- b) Proponer e informar el Plan Anual de Actuación de la Inspección General de Servicios, así como las auditorías extraordinarias que se estimen oportunas, para su consideración y, en su caso, aprobación por el Consejero competente en materia de función pública.
- c) Acordar el inicio de las inspecciones que procedan y determinar los Inspectores de Servicios que hayan de llevar a cabo las actuaciones inspectoras, así como resolver en los casos de abstención y recusación que se pudieran plantear.
- d) Ordenar la práctica de actuaciones ordinarias no incluidas en el Plan Anual de Actuación, previo conocimiento del Consejero competente en materia de función pública.
- e) Elaborar la memoria anual de actividades de la Inspección General de Servicios.
- f) Realizar directamente cuantas actuaciones le sean encomendadas en el ámbito de sus competencias.

#### **Artículo 23. Inspectores de Servicios.**

1. Los Inspectores de Servicios llevarán a cabo las actuaciones de auditoría e inspección previstas en la presente ley, en los términos contemplados en la misma y en el Reglamento de organización y funcionamiento de la Inspección General de Servicios.

2. Los Inspectores de Servicios serán seleccionados por concurso entre funcionarios de carrera de cualquiera de las Administraciones Públicas pertenecientes a cuerpos o escalas clasificadas dentro del grupo A, subgrupo A1.

#### **Artículo 24. Obligación de confidencialidad y deber de abstención**

1. El personal adscrito a la Inspección General de Servicios y aquel que, ocasionalmente, colabore en el desarrollo de las funciones inspectoras guardará secreto respecto de los asuntos que conozcan por razón de su puesto, así como sobre los datos, informes, origen de las denuncias o antecedentes de que hubieran tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones.

2. Asimismo, cuando concurra cualquiera de las causas de abstención reguladas en la legislación vigente, dicho personal, se abstendrá de intervenir en actuaciones inspectoras, comunicándolo al Inspector General de Servicios, quien resolverá el incidente.

### **Artículo 25. Agentes de la autoridad y acreditación**

En el ejercicio de sus funciones inspectoras, el Inspector General de Servicios y los Inspectores de Servicios tendrán la consideración de agentes de la autoridad. A tal efecto, los anteriores serán provistos de documento oficial que acredite su condición y personalidad ante autoridades, organismos y entidades.

### **Artículo 26. Régimen de incompatibilidades**

1. El ejercicio de la función inspectora se realizará en régimen de incompatibilidad absoluta con el desempeño de cualquier otro cargo, profesión o actividad, públicos o privados, retribuidos o no.
2. En cualquier caso, serán de aplicación las excepciones previstas en el artículo 19 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

#### DISPOSICIONES FINALES

### **Primera. Modificación de la Ley del Principado de Asturias 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública**

La Ley del Principado de Asturias 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade un nuevo artículo 55 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 55 bis.

1. Excepcionalmente, el personal funcionario que informe sobre actuaciones de altos cargos o personal de la Administración del Principado de Asturias o del sector público autonómico, realizadas en el ejercicio de sus cargos o funciones, de las que se pudiera derivar un posible delito contra la Administración, de los regulados en el título XIX del Código Penal, podrá ser trasladado, durante la realización de la información reservada que se inicie como consecuencia de la información que hubiera facilitado, a otro puesto de trabajo vacante de similares características al que venía ocupando, cuando lo solicite y concurren circunstancias, debidamente apreciadas por la Inspección General de Servicios, que así lo justifiquen.
2. La duración del traslado se extenderá hasta el momento en el que por la Inspección General de Servicios se emita el informe que ponga fin a las actuaciones inspectoras. En aquellos casos en los que el informe de la Inspección General de Servicios concluya con la remisión de las actuaciones al ministerio fiscal, el traslado de puesto de trabajo podrá prolongarse hasta que se dicte sentencia firme o, en su caso, se produzca el archivo definitivo.
3. El traslado provisional al que se refiere este artículo también será aplicable al personal funcionario que haya denunciado ante el ministerio fiscal o autoridad judicial la posible comisión de un delito contra la Administración, de los regulados en el título XIX del Código Penal, desde que la denuncia se haya admitido a trámite por el juez”.

Dos. Se añade un nuevo artículo 55 ter, con la siguiente redacción:

“Artículo 55 ter.

1. La funcionaria víctima de violencia sobre la mujer que se vea obligada a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venía prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrá derecho preferente a ocupar otro puesto de trabajo propio de su cuerpo o escala y de análogas características que se encuentre vacante y sea de necesaria provisión.

Las situaciones de violencia que dan lugar al reconocimiento de este derecho se acreditarán con la orden de protección a favor de la víctima y, de manera excepcional, en tanto se dicte la necesaria orden de protección, con el informe del ministerio fiscal que indique la existencia de indicios de que la funcionaria es víctima de violencia de género.

2. En tales supuestos, la Administración del Principado de Asturias estará obligada a comunicarle las vacantes de necesaria provisión ubicadas en la misma localidad o en las localidades que la interesada expresamente solicite”.

Tres. Se añade un nuevo artículo 55 quáter, con la siguiente redacción:

“Artículo 55 quáter.

1. Podrá adscribirse a los funcionarios a puestos de trabajo en distinta unidad o localidad, previa solicitud basada en motivos de salud o rehabilitación del funcionario, su cónyuge o los hijos a su cargo, con previo informe del servicio médico oficial legalmente establecido, y condicionado a que existan puestos vacantes con asignación presupuestaria cuyo nivel de complemento de destino y específico no sea superior al puesto de origen y se reúnan los requisitos para su desempeño. Dicha

adscripción tendrá carácter definitivo cuando el funcionario ocupara con tal carácter su puesto de origen.

2. La Administración del Principado de Asturias podrá extender la aplicación de la figura del traslado prevista en el presente artículo, en idénticos términos a los establecidos en el apartado precedente, a víctimas acreditadas de acoso laboral en los términos en que esta última conducta se define en el artículo 92. h) de la presente ley, de acuerdo con los requisitos, procedimiento y garantías que se determinen reglamentariamente”.

Cuatro. Se añade una nueva letra i) al artículo 92, con la siguiente redacción:

“i) La realización de actos y el mantenimiento de comportamientos frecuentes que, de forma reiterada y sistemática, busquen premeditadamente socavar la dignidad de la persona y perjudicarla moralmente, sometiéndola a un entorno de trabajo discriminatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo”.

### ***Segunda. Reglamento de organización y funcionamiento***

El Consejo de Gobierno, en el plazo de seis meses a la entrada en vigor de esta ley, deberá aprobar el Reglamento de organización y funcionamiento de la Inspección General de Servicios, que será elevado por conducto del titular de la Consejería a la que se encuentre adscrita orgánicamente la Inspección General de Servicios, a propuesta del Inspector General de Servicios General.

### ***Tercera. Habilitación normativa***

Se autoriza al Consejo de Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

### ***Cuarta. Entrada en vigor***

La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero del año siguiente al del día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Palacio de la Junta General, 24 de octubre de 2016. Nicanor García Fernández, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.